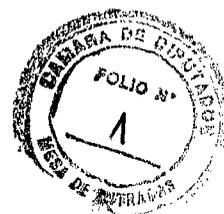


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
→ 7 NOV 2002	
SEC: D. 1º 7149	HORA: 18:30



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EXENCIÓN DE PAGO DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo 1º): Modificase el artículo 36 de la ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias, artísticas o musicales ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros, y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Finalmente, gozarán de la precitada exención los comercios minoristas, medianas y pequeñas empresas, asociaciones civiles sin fines de lucro



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que realicen actividades sociales y/o fiestas sociales, rurales y/o escolares que reproduzcan obras musicales en aparatos electrónicos o de reproducción sonora de baja potencia que no evidencien ánimo de lucro o promoción de una actividad propagandística con aprovechamiento económico del cual se deduzca un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de la misma, y siempre que dicha reproducción se realice en forma ocasional, ajena al objeto principal de la actividad comercial, entendiéndose por tales aquellas actividades que no se hallen comprendidas en la Resolución Número 100/89 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, o similar que la reemplace".

Artículo 2º): Modifícase el artículo 35 del Decreto Reglamentario Número 16.697 de Depósito de Obras Publicadas, texto según Decreto Número 1670/74, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los fonogramas y otros soportes de fonogramas no podrán ser comunicados al público, ni transmitidos o retransmitidos por radio y/o televisión, sin autorización expresa de sus autores o sus derechohabientes.

Sin perjuicio de los derechos que acuerdan las leyes a los autores de la letra y los compositores de la música y a los interpretes principales y/o secundarios, salvo las excepciones previstas en el artículo primero de esta ley, los productores de fonogramas o sus derechohabientes tienen el derecho de percibir una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma, tales como: organismos de radiodifusión, televisión o similares, bares, cinematógrafos, teatros, clubes sociales, centros recreativos,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

restaurantes, cabarets, y, en general, quién los comuníque al público por cualquier medio directo o indirecto.

No será necesario abonar compensación alguna por utilizaciones ocasionales de carácter didáctico o conmemoraciones patrióticas en establecimientos educacionales oficiales o autorizados por el Estado”.

Artículo 3°): La percepción y administración de las retribuciones previstas en la ley 11.723 y modificatorias, por la utilización de las interpretaciones, ejecuciones o representaciones en fonogramas, obras musicales y fijaciones audiovisuales, como así también las derivadas de la presente ley, estarán a cargo de las Asociaciones Civiles de carácter privado representativas de los titulares de derechos de propiedad intelectual y Sociedades de Gestión. Las mismas poseen plena facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley y de la ley 11.723 y modificatorias, como los efectos derivados del Decreto Nro.1671/74, y en lo concerniente a la aplicación de la Resolución Nro.100/89 y/o sus eventuales modificatorias.

Artículo 4°): Incorpórase el artículo primero bis a la ley 24.286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las penas de multa del Código Penal y las establecidas por los artículos 1° de la ley 13.944, 73 y 74 de la ley 11.723, 4°, 5° y 7° del Decreto Ley 6618/57, 18 y 18 bis de la ley 10.903, 34 y 35 de la ley 9643, 16 y 17 de la ley 12.331 y 6° de la ley 20.840, no serán aplicables en los casos debidamente acreditados de exención de pago de los derechos de autor, previstos en la legislación vigente”.

Artículo 5°): Modifícase el artículo tercero de la Resolución SPD Nro.100/89, el que quedará redactado de la siguiente manera: “En el caso de que se encuentre formalmente impugnada la intimación o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

requerimiento de pago de arancel de práctica efectuada por la entidad recaudadora, no será procedente ninguna convención entre las partes interesadas respecto de la cancelación de los mismos, hasta tanto exista dictamen y notificación por medio fehaciente a la parte requerida por parte de dicha entidad, respecto a la oposición deducida. La oposición o impugnación al pago realizada por el presunto obligado tendrá efecto suspensivo. Lo expuesto precedentemente no será aplicable para el caso de allanamiento o reconocimiento de deuda por parte del obligado al pago de los aranceles de práctica de rigor”.

Artículo 6°) Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 7°) De forma.

IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Elsa Siria Quiroz
Diputada de la Nación

LUCRECIA MONTEGUDO
Diputada de la Nación

Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACIÓN